REVISTA DEL CEHGR • núm. 26 • 2014 • págs. 459-472 ISSN: 2253-9263

Un molino en Deifontes (Granada) De Yuça de Mora a Ambrosio de Espíndola (1494)

Raúl González Arévalo
Universidad de Granada
rgonzalezarevalo@ugr.es

Recibido: 28 Junio 2013 · Revisado: 5 Febrero 2014 · Aceptado: 11 Febrero 2014 · Publicación Online: 30 Junio 2014

RESUMEN

El presente trabajo ofrece la edición y estudio del «Privilegio que los Reyes Católicos otorgan a Ambrosio Spindola, genovés, mercader vecino de Granada, autorizándole la compra que hizo de un molino y tierras en Deifontes, que pertenecía, por donación de los mismos reyes, a don Yusa de Mora, vecino de Granada», conservado en la Biblioteca del Hospital Real de la Universidad de Granada. Se realza la importancia del documento para el estudio de la presencia ligur en la capital nazarí inmediatamente después de la conquista castellana y sus relaciones con la oligarquía mudéjar. Por último, se traza un perfil biográfico del colaboracionista Yuça de Mora.

Palabras clave: Ambrosio de Espínola, Yuça de Mora, genoveses, mudéjares, molinos, Granada, Deifontes.

ABSTRACT

The present article offers the edition and study of the «Privilege that the Catholic Kings award to Ambrosio Spindola, Genoese, merchant citizen of Grenade, authorising him to buy a mill and lands in Deifontes, that belonged to Yusa de Mora, citizen of Granada», preserved at the University of Granada Royal Hospital's Library. The importance of the document to study the Ligurian presence in the Nasrid capital immediately after the Castilian conquest and its connections with the Mudejar oligarchy is underlined. Last, we offer a biographical profile of the collaborationist Yuça de Mora.

Keywords: *Ambrosio de Espíndola, Yuça de Mora, genoese, mudejars, mills, Grenade, Deifontes.*

1. UN MOLINO EN DEIFONTES. EL PRIVILEGIO DE AMBROSIO DE ESPÍNDOLA

La Biblioteca del Hospital Real de la Universidad de Granada guarda un documento de gran importancia para el estudio de algunos aspectos sociales y económicos de la ciudad en los albores de la conquista castellana.[1] Efectivamente, el «Privilegio que los Reyes Católicos otorgan a Ambrosio Spindola, genovés, mercader vecino de Granada, autorizándole la compra que hizo de un molino y tierras en Deifontes, que pertenecía, por donación de los mismos reyes, a don Yusa de Mora, vecino de Granada» arroja nueva luz sobre la presencia ligur en la capital nazarí inmediatamente después de la derrota musulmana, así como sobre sus relaciones con la oligarquía mudéjar, formada con los notables nazaríes que permanecieron en el territorio. Se trata de un pergamino que consta de cinco folios (diez páginas), de 310mm por 215mm, parcialmente ilegible —sobre todo el texto inicial— por causa del roce, y que presenta huecos para las iniciales, que no se han miniado.

La relevancia del documento se ve aumentada por cuanto que los protocolos notariales de la ciudad se conservan sólo a partir de 1505, lo que incrementa la dificultad para profundizar en el conocimiento de la realidad social y económica de la urbe en el decenio mudéjar y los primeros años del siglo XVI. Ésa es la razón que ha aconsejado la edición del documento para ponerlo a disposición de la comunidad académica y de todos aquellos a quienes pueda interesar.

Precisamente fue su carácter excepcional el que hizo que fuera seleccionado para formar parte de la exposición *Domus Sapientiae. Fondos bibliográficos de la Universidad de Granada de tiempos de Isabel la Católica*, celebrada en la Biblioteca del Hospital Real de Granada del 26 de noviembre de 2004 al 28 de enero de 2005, de la que posteriormente se publicó un catálogo, en el que nuestro texto fue objeto de un estudio de corte paleográfico por Juan M.ª de la Obra, lo que exime de profundizar en su descripción formal para centrarnos en su aportación histórica.[2]

Recientemente se ha podido constatar la continuidad de algunos miembros de la comunidad mercantil genovesa de Granada entre los últimos años de dominación musulmana y los primeros de gobierno castellano a través de la reconstrucción de la trayectoria de micer Ambrosio de Espíndola.[3] Efectivamente, la clave reside en una reclamación que el citado mercader ligur formulaba a los Reyes Católicos en mayo de

---

[1] Universidad de Granada, Biblioteca del Hospital Real, Caja C-070 (3), 12-IX-1494. Se puede visualizar, escaneado, en el siguiente enlace: http://hdl.handle.net/10481/16312 (última consulta: 01/07/2013).

[2] M.ª Amparo Moreno Trujillo (ed.), *Domus Sapientiae. Fondos bibliográficos de la Universidad de Granada de tiempos de Isabel la Católica*, Universidad de Granada, Granada, 2004, documento 52, «Privilegio que los Reyes Católicos otorgan a Ambrosio Spíndola, genovés, mercader, de la compra de un molino que hizo a don Yusa de Mora, vecino de Granada», págs. 282-285.

[3] Raúl González Arévalo, «De las postrimerías nazaríes a los albores castellanos. Ambrogio Spinola y la continuidad de los genoveses del Reino de Granada (1478-1508)», en prensa.

REVISTA DEL CEHGR • núm. 26 • 2014 • págs. 459-472

1492, en la que solicitaba que le fueran devueltas las «casas, e tierras, e huertas, e otros heredamientos» que él y otros compañeros suyos recibieron en pago de las altas deudas contraídas por algunos moros de la compra de seda y otras mercancías, antes de dejar la ciudad debido al conflicto que enfrentaba a Castilla y Granada. Los reyes determinaron que el licenciado Andrés Calderón examinara junto a un alfaquí granadino la reclamación, aunque todo apunta a que la respuesta sería satisfactoria.[4] Al menos, el privilegio concedido a Ambrosio de Espíndola así parece confirmarlo. Efectivamente, se trata de un privilegio que los Reyes Católicos otorgaron al mercader genovés, que en 1494 ya figura como vecino de Granada, autorizándole la compra de un sitio de molino y cien fanegas de pan de renta en el lugar de Deifontes, término de la ciudad, y que pertenecía, por donación de los propios monarcas, al mudéjar Yuça de Mora.

Como es bien sabido, una vez finalizada la conquista castellana del emirato nazarí los molinos se convirtieron en bienes muy preciados y la Corona los utilizó para conceder mercedes reales, en unos pocos casos a mudéjares colaboracionistas, y en la mayoría de ocasiones a cristianos e instituciones eclesiásticas.[5] En consecuencia, no llama la atención que el privilegio inserte tres documentos. Así, contamos con la referencia a la Carta de Merced otorgada por los Reyes Católicos en Barcelona el 13 de enero de 1493 concediéndole a Yuça de Mora un molino en el lugar de Deifontes y 100 fanegas de pan de renta.[6] En segundo lugar se inserta la Real Cédula otorgada en la Ciudad Condal dos meses más tarde, el 15 de marzo de 1493, en la que se da licencia al colaboracionista mudéjar para que pueda vender los bienes concedidos por merced. En último lugar se incluye el traslado de la escritura de compraventa efectuada entre Yuça de Mora y Ambrosio de Espíndola ante el escribano del rey Cristóbal Dávila el 12 de septiembre de 1494. Finalmente, los monarcas firman la Carta de Privilegio con los tres documentos insertos ratificando la merced al genovés en los mismos términos en los que se concedió al mudéjar en Madrid en diciembre de ese mismo año.

Si hay algo que resulta llamativo de la transacción es que el precio de venta esté fijado en 200 arrobas de lino, de las que no se especifica el valor monetario, y sobre todo que se especifique que se reciben «en pago e mienda e satisfaçión de muchos cargos que de vos tengo e buenas obras que de vos he resçevido, tales e tantas e de tal calidad e en tanta cantidad que valen más que la dicha donaçión». Si la operación se produce

---

[4] Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, [AGS, RGS], Mayo 1492, 246, 30-V-1492.

[5] Además del molino de Deifontes dado como merced a Yuça de Mora, se sabe que Alí Dordux, representante de los mudéjares malagueños, compartió el usufructo del molino de aceite de Almayate con el alguacil del lugar hasta que la Corona lo cedió por merced a Mahomad al-Corunal, escribano del arábigo y colaboracionista. Ángel Galán Sánchez, *Los Mudéjares del Reino de Granada*, Universidad de Granada y Diputación Provincial de Granada, Granada, 1991, pág. 202 y nota 145.

[6] La fecha no coincide con la del documento del Sello simanquino que cita la concesión del molino, fechada un mes más tarde, el 13 de febrero de 1493, aunque puede que se trate de un error al insertar la copia en el privilegio citado. AGS, RGS, Febrero 1493, 32, 13-II-1493.

en pago de los múltiples favores recibidos, en tal número y magnitud que valen más del posible valor superior del molino al que renuncia Yuça de Mora, queda claro no sólo que había una relación previa entre el mudéjar y el genovés. Más aún, a la luz de la reclamación elevada por Ambrosio de Espíndola resulta difícil rebatir que, en realidad, la compra del molino no es más que el pago por 200 arrobas de lino baladí, en el sentido que tenía en castellano antiguo, directamente heredado del árabe clásico *baladī*, es decir, del país, lino granadino corriente de la tierra y no de otra procedencia. Con toda probabilidad la deuda sería de antes del inicio de la guerra y habría sido cobrada con posterioridad, más que tratarse de un pago de favores relacionados con facilitar la situación a los vencidos y garantizar su posición. Cabe apuntar incluso a la posibilidad de otros intereses mercantiles comunes. Así, Yuça de Mora también figura como mercader de sedas, artículo objeto de la atención preferente de los intereses mercantiles de la comunidad genovesa en el reino en época nazarí y castellana, y que centraba las deudas que reclamaba Ambrosio de Espíndola en mayo de 1492, según se ha visto.[7]

Entre los testigos de la operación llaman la atención tres. Así, junto con Pedro Fernández de Olivare, granadino avecindado en la colación de Santiago, también figuran Pedro de Salamanca, Marcos y Bastián de Espíndola. Pedro de Salamanca en realidad era yerno de Ambrosio de Espíndola, pues se había casado con su hija Catalina de Espíndola en una fecha indeterminada. Aunque figure como estante en la ciudad del Darro, terminaría avecindándose en ella y adquiriendo casas en la colación de San Pedro y San Pablo. Lo sabemos gracias al testamento que otorgó en junio de 1508, cuando conocemos además que había llevado las cuentas de la hacienda de sus suegros, Leonor de Torres y el citado Ambrosio, ya difunto en enero de 1498, si bien manifestaba que las de los últimos años no estaban acabadas. Además, se deduce que su mujer murió, en fecha desconocida y por causas indeterminadas, y no tuvieron descendencia, pues deja como heredera universal a su segunda mujer, Leonor de Ballesteros.[8]

---

[7] La condición de mercader de sedas de Yuça de Mora en un documento simanquino de la Escribanía Mayor de Rentas, citado en Ángel Galán Sánchez, «Poder cristiano y «colaboracionismo» mudéjar en el reino de Granada (1485-1501)», en José E. López de Coca Castañer (ed.), *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Servicio de Publicaciones de la Diputación de Málaga, Málaga, 1987, pág. 279 y nota 51. Sobre el interés genovés por la seda nazarí puede verse Adela Fábregas García, «Aprovisionamiento de la seda en el reino nazarí de Granada. Vías de intervención directa practicadas por la comunidad mercantil genovesa», *En la España Medieval*, 27 (2004), págs. 53-75. Para época castellana contamos con los trabajos de José E. López de Coca Castañer, «La seda del Reino de Granada: siglos xv y xvi», en *España y Portugal en las rutas de la seda: diez siglos de producción y comercio entre Oriente y Occidente*, Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 1996, págs. 33-57; «"Morus nigra" vs. "Morus alba" en la sericultura mediterránea: el caso del reino de Granada (siglo xvi)», en Gabriella Airaldi (ed.), *Le vie del Mediterraneo. Idee, uomini, oggetti (secoli XI-XVI)*, ECIG, Génova, 1997, págs. 183-199.

[8] Archivo de Protocolos de Granada, Protocolo de Gaspar Arias, años 1508-1510, fols. 227-228v.º, 9-VI-1508. Regestado por Juan M.ª de la Obra Sierra en su tesis doctoral: *Catálogo de Protocolos Notariales. Granada*

De Marcos resulta significativo que figure como vecino de Córdoba estante en Granada, pues durante la guerra final de conquista Ambrosio de Espíndola se exilió en la capital califal, donde a buen seguro conoció a este testigo, que tal vez le acompañara en su regreso a la capital nazarí.[9] Por último, nada se puede decir de Bastián de Espíndola, genovés que también figura avecindado en Granada, pues la documentación examinada no contienen referencia alguna a ningún ligur del mismo nombre y se ignora si había algún parentesco directo con nuestro Espíndola.

2. YUÇA DE MORA. PERFIL DE UN COLABORACIONISTA MUDÉJAR

Ángel Galán, el mejor conocedor de los rasgos estructurales del mudejarismo granadino, ya ofreció unas breves pinceladas sobre Yuça de Mora, conocido colaboracionista procedente de una familia de comerciantes mudéjares de Toledo que desde finales de la década de 1470 participaron en diversas conspiraciones palatinas a favor de Boabdil y los Abencerrajes.[10] Sin embargo, la localización de nuevos datos hace que se pueda ofrecer un perfil un poco más extenso.

Tras la conquista del emirato el único miembro de la familia de Mora del que hay noticias es precisamente Yuça (también escrito Yuza, Yuçe y Yuçaf). A principios de 1493 actuaba como mensajero del cabildo de Granada para interesarse por la salud del rey Fernando. Es posible que el encargo fuera doble y Yuça de Mora acudiera como emisario de la ciudad, pero también del depuesto Muḥammad XI. Efectivamente, el 6 de diciembre de 1492 el monarca aragonés fue objeto de un atentado, lo que provocó que Boabdil, que se encontraba negociando su marcha al Norte de África, enviara emisarios a la Corte en Barcelona, aunque sin rango ni instrucciones para negociar nada, como revela el hecho de que los *consellers* de la Ciudad Condal no acudieran a recibirlos ni a visitarlos en su residencia porque sólo «eren Moros».[11] En cualquier caso, parece evidente que como consecuencia de la visita a la Corte y en un clima de buenas relaciones con los soberanos recibió como merced real un sitio de molino y cien fanegas de pan de renta en febrero de 1493, en un documento firmado precisamente en la capital catalana.[12]

(1505-1515), Universidad de Granada (microfichas digitalizadas), Granada, 1986, regesta 330.

9 Para el exilio cordobés de los Spinola puede consultarse Raúl González Arévalo, «Exilio, diversificación y superación. Estrategias de supervivencia de los Spinola de Granada ante la guerra final de conquista (1481-1492)», *Reti Medievali Rivista*, 14/2, págs. 89-110.

10 Ángel Galán Sánchez, «Poder cristiano…», art. cit., págs. 278-279; *idem, Los Mudéjares…, op. cit.*, págs. 270-271.

11 De los tres enviados —Mahoma de Belexcar, Lussa de Mora y Abulcassi de Guadix— el profesor De la Obra identifica al tercero con Bulcacín el Guadixi, regidor de la ciudad y alamín de la Alcaicería en 1493, mientras que el profesor López de Coca identifica al segundo con nuestro Yuça de Mora. Juan M.ª de la Obra Sierra, «Privilegio que los Reyes Católicos…», art. cit., pág. 284; José E. López de Coca Castañer, «Converso, hidalgo, fraile y renegado: Don Juan de Granada Abencomixa», *Historia. Instituciones. Documentos*, 39 (2012), págs. 135-136.

12 AGS, RGS, Febrero 1493, 32, 13-II-1493.

El favor de los monarcas cristianos era patente incluso antes de la conquista de Granada y el final de la guerra. Efectivamente, no era la primera vez que visitaba la Corte, en mayo de 1488 los Reyes Católicos habían expedido desde Murcia una carta de seguro para que Yuçaf de Mora, Hamet el Gazí y otros tres moros de Granada pudieran acudir desde el emierato nazarí «por algunas cosas conplideras a nuestro seruiçio».[13] Posteriormente, en abril de 1491, regresaba a la Corte, sita en Alcalá la Real, para transmitir las propuestas de Boabdil.[14] Es entonces cuando el contador Alonso de la Torre, siguiendo una orden del secretario real Hernando de Zafra, anotaba que Yuça de Mora recibía 8 varas de aceituní —rico paño de seda— morado y verde de Florencia, valorado en 1.350 maravedíes. Cabe recordar que la merced regia de productos textiles era muy apreciada, no sólo por el elevado valor económico, sino también por su larga duración y su inmediata utilidad, pero probablemente más aún porque simbolizaba un vínculo de confianza entre el donante —en este caso la reina— y el beneficiario.[15] Además, dos años más tarde, en otoño de 1493, Zafra informaba a los Reyes Católicos de la situación y el valor de las haciendas dejadas en Granada por Boabdil y les indicaba lo que se debía entregar a diversos notables nazaríes, entre los que figura Yuza de Mora, destinatario de 300 ducados (109.500 maravedíes).[16]

Posteriormente, en abril de 1497 el cabildo de Granada le nombraba alamín de la Alcaicería de la ciudad, la más importante del reino:[17]

> «Alamín
> Hablaron que el alamín que agora es del Alcaiçería se pasa allende. Paresçióles que Yuça de Mora era buen onbre para ello, asy por saber anbas lenguas, la castellana e la aráuiga, como por ser onbre de quien se puede fiar. Nonbráronle por alamín de la dicha Alcaiçería fasta que sus altezas manden proveer en ello como fuere su seruiçio. Fue reçebido e juró el dicho Yuçe de Mora en su ley de vsar bien e fielmente del dicho ofiçio e guardar verdad en todo lo que a él tocare, etcétera».

El dominio de los dos idiomas también le llevó a actuar de intérprete para Muhammad el Pequeñí, que no hablaba castellano, cuando en 1498 recibió el encargo de

---

13 AGS, RGS, Mayo 1488, 170, 15-V-1488.

14 Miguel Á. Ladero Quesada, *Castilla y la conquista del Reino de Granada*, Diputación Provincial de Granada, Granada, 1987, 2.ª ed., pág. 66.

15 AGS, Incorporado, leg. 402, y Archivo de la Casa de Zafra, D-10. Citado en Miguel Á. Ladero Quesada, «Limosnas, dádivas y liberaciones en torno a la toma de Granada (1490-1492)», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 24 (2012), págs. 6 y 18.

16 Juan M.ª de la Obra Sierra, *Correspondencia de Hernando de Zafra*, Universidad de Granada, Granada, 2011, doc. 42, pág. 128.

17 Archivo Municipal de Granada, Libro de Actas Capitulares I, fol. 11r.º, 11-IV-1497. Reproducimos la transcripción de M.ª Amparo Moreno Trujillo, *La memoria de la ciudad: el primer libro de actas del cabildo de Granada (1497-1502)*, Editorial Universidad de Granada-Ayuntamiento de Granada, Granada, 2005, pág. 118.

REVISTA DEL CEHGR • núm. 26 • 2014 • págs. 459-472

colaborar activamente en la separación física entre los mudéjares a los que representaba y los repobladores cristianos de la ciudad a fin de que se constituyera una morería.[18]

Por último, Yuça de Mora figura con su familia y sus criados en las «*Matrículas de los que se convirtieron en Granada*» en las conversiones de 1499-1500, escogiendo el nombre cristiano de Francisco Jiménez, sin duda en homenaje al cardenal Cisneros. Gracias a este registro conocemos que estaba casado con Zora (Catalina), con quien tenía tres hijos varones de 8, 6 y 4 años, llamados Abrahem (Alonso), Alí (Juan) y Mahomat (Francisco). Con ellos vivían además su cuñada Axa (Isabel) y su hija Zara (Francisca), otra sobrina llamada Omalhazén (María), y sus criados, Gazín y su mujer Fátima (María) con sus hijos Mahomat (Antonio, 8 años) y Haxa (Isabel, 4 años).[19] En este contexto recibía en febrero de 1500 otra merced de ropas junto con Yahya al-Nayyar y el alfaquí Muhammad el Pequeñí, según consta en las cuentas de Gonzalo de Baeza.[20] Después se le pierde la pista, y cuando en agosto de 1502 Fernando Valle Aceite solicita a la ciudad la concesión del alaminazgo de la Alcaicería de la ciudad nada se dice del cristiano nuevo Francisco Jiménez.[21]

La licencia de venta del molino recibido de los reyes en marzo de 1493 especifica claramente que se autorizaba a Yuça de Mora, «auiéndome de yr a beuir allende e porque yo esto de voluntad de me yr a beuir allende». No es posible determinar si el mudéjar realmente nunca tuvo intención de marchar al Norte de África o si cambió de idea inmediatamente después de la operación, pues ya hemos visto que en otoño de ese año estaba pendiente de recibir 300 ducados, según informaba Hernando de Zafra, y en 1497 era nombrado alamín de la Alcaicería. Precisamente su futuro papel como alamín y su definición de mercader de sedas podrían revelar un interés por las materias primas textiles y explicar que el molino de Deifontes se venda por 200 arrobas de lino baladí. No en vano el lino era uno de los productos que encontraban fácil salida por el puerto malagueño hacia el Magreb antes y después de la conquista, al menos hasta que en julio de 1496, dos años después de la venta del molino, entró a formar parte de las «cosas vedadas».[22]

---

[18] José A. García Luján y Maribel Lázaro Durán, «Escrituras árabes granadinas y firma autógrafa de Abū Zakariyyā Yahyā al-Nayyār», *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebráicos*, sección árabe-islam, 54 (2005), pág. 81.

[19] Matrículas 81 a 90 de la lista A, y 679 a 688 de la lista B. Miguel Á. Ladero Quesada, «Nóminas de conversos granadinos (1499-1500)», en José E. López de Coca Castañer, «Estudios sobre Málaga...», art. cit., pág. 310. Publicado asimismo en *Los Mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia Medieval Andaluza*, Universidad de Granada, Granada, 1989, pág. 164. La referencia a la conversión de Yuça y su familia y criados, aunque sin desarrollar, también se encuentra en la versión del artículo reproducida en *Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares*, Diputación Provincial de Granada, Granada, 1993, pág. 647.

[20] Ángel Galán Sánchez, «Poder cristiano…», *op. cit.*, pág. 279 y nota 53.

[21] AMG, LAC I, fol. 273r.º, 19-VIII-1502. Transcrito en M.ª Amparo Moreno Trujillo, *La memoria de la ciudad…, op. cit.*, pág. 603.

[22] M.ª Teresa López Beltrán, *El puerto de Málaga en la transición a los Tiempos Modernos*, Universidad de Málaga – Junta del Puerto de Málaga, Málaga, 1986, pág. 129.

DOCUMENTO[23]

Venta de Yuça de Mora, vecino de Granada, a Ambrosio de Espíndola, mercader genovés asimismo vecino de Granada, de un sitio de molino y cien fanegas de pan de renta en el lugar de Deifontes, término de Granada.

Universidad de Granada, Biblioteca del Hospital Real, Caja C-070 (3), 12-IX-1494.

//Fol. 1r// En el nonbre de Dios todopoderoso, padre e fijo e espíritu sancto, que son tres personas e una hesençia diuina que byue e reyna por syenpre syn fin, e de la bien auenturada uirgen gloriosa santa María su madre a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos ha onrra e seruiçio suio e del bien auenturado apostol señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patrón e guyador de los reyes de Castilla e de León e de todos los otros santos e sanctas de la corte çelestial. Porque razonable e convenible cosa es a los reyes e príncipes [fazer] graçias e merçedes a los sus súbditos e naturales, espeçialmente de aquéllos que bien e [fiel]mente los syrven e onran su seruiçio, e los reyes que la su merçed hazen han de catar e consyderar para ello tres cosas: la primera qué merçed es aquélla que le demandan; la segunda quyén es aquél que ge la demanda e cómo ge la [meresçe o] puede meresçer e si ge la fiziere; la terçera que es el pro o el dapno que por ello le puede uenir. Por ende nos, acatando [e considerando] todo esto queremos que sepan por esta nuestra carta [de preuillejo] o por su traslado sygnado [de escriuano público, bien e fielmente sacado, cómo nos, don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios,] Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Ualencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçyano uymos una nuestra çédula [firmada] de nuestros [nonbres] de Yuça de Mora, vezino de Granada, […][24] fecha en esta guysa: [E]l Rey e la Reyna por quanto nos […] çien fanegas [de pan de renta, que es] en el logar de Dayfontes, [que es en término] de la dicha çibdad de Granada […] de la […] para quyen […] e que por esto non *//fol. 1v//* [25]cayades en pe[na] alguna e que los [c]onparen que vos sean seguros, que no ge lo mandaremos tomar por aver lo conprado de vos. Fecha en la çibdad de Barçelona a quinze días de março de nouenta e tres años. Yo el Rey, yo la Reyna, por mandado del Rey e de la Reyna Fernan D'aluares.

---

[23] Quiero agradecer a los colegas Amparo Moreno Trujillo y Juan M.ª de la Obra Sierra su disponibilidad para ayudarme con la transcripción de las partes de más difícil lectura del texto por el estado de conservación.

[24] Las partes ilegibles del documento irán expresadas con puntos suspensivos entre corchetes: […].

[25] *Al margen izquierdo:* Fecha en Barzelona en 15 de março de 1493.

REVISTA DEL CEHGR • núm. 26 • 2014 • págs. 459-472

Sepan quantos esta carta vyeren como yo Yuça de Mora, veçino que soy en la noble, honrrada e grand çibdad de Granada, por quanto el Rey e la Reyna nuestros señores me fizieron merced por una su carta firmada de los Reales nonbres de sus altezas e sellada con su sello e sobre escripta e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales de un sytio de molino que es en el lugar de Dayfontes término desta dicha çibdad de Granada e de çien fanegas de pan de rrenta en cada un año por juro de heredad para syenpre jamás, las quales mandan por la dicha su carta que me sean pagadas en cada un año señaladamente en el diezmo del pan e otros pechos e derechos a sus altezas pertenesçientes en el dicho logar de Dayfontes, la qual dicha merçed sus altezas me mandaron fazer con facultad que lo pudiese vender e dar e donar e trocar e cambyar e enajenar e fazer dello como de cosa mia propia yo he mis herederos e subçesores para syenpre jamás auiendo liçençia para ello de sus altezas después de lo qual sus altezas por una su çédula firmada de sus reales nonbres e referendada de su secretario me mandaron dar e dyeron la dicha liçençia e facultad para poder vender [e dar e donar e trocar e cambyar e enajenar] por el presçio o presçios que quysyere, auiéndome de yr a beuir allende e porque yo esto de voluntad de me yr a beuir allende e estoy por poner en obra por virtud de la[26] dicha merçed a mi fecha e de la facultad e liçençia por sus altezas a mi dada e conçedida, conosco e otorgo que vendo e fago çesyón e renunçiación e traspasamiento en vos e a vos el onrrado myçer Anbrosyo d'Espíndola, mercader ginoués, vezino desta dicha çibdad de Granada,[27] que esoys presente e resçebís en vos e para vos e para qyen vos quesyeredes la dicha venta e renunçiación, çesión e traspasamiento, convyene a saber, que es del dicho sytio de molino suso nonbrado e de las dichas çien fanegas de pan de renta en cada vn año, perpetuamente para syenpre jamás, pagadas en los dichos diezmos e otros pechos e derechos a sus altezas, pertenesçientes en el dicho logar de Dayfontes, en cada un año según e en la forma e manera e con las facultades e firmezas que sus altezas fizieron la dicha merçed e *//fol. 2r//* en la dicha carta de merçed e ç[éd]ula que sus altezas me mandaron dar en la dicha razón se contiene. El qual dicho sytio de molino e çien fanegas de pan de renta en cada vn año para syenpre jamás como dicho es vos vendo, çedo e renunçio e traspaso vendida renunçiación, çesión e traspasamiento buena, sana e firme e valedera syn entre dicho nin condición alguna que sea con todas sus entradas e salidas, derechos e pertenençias quantas ha e deue auer, asy de fecho como de derecho, e de uso e de costunbre, por presçio nonbrado es a saber dozientas arrobas de lino valady de Granada, bueno de dar e de tomar, que por conpra dello me distes e pagastes, e yo de vos resçeby, e pasé de vuestro poder al mío, realmente e con hefetto, e syn engaño nin herror alguno de que me otorgo de vos por byen contento e pagado e entregado a toda mi voluntad, e renunçio que non pueda dezir que lo suso dicho no fue e pasó asy, e sy lo dixere yo o otro por mí, que me non vala nin sea dello oydo en juyzio nin fuera dél, a esto

[26] *Repetido:* de la.

[27] *Al margen izquierdo:* Vende Yuza de Mora a Ambrosio Despíndola el sitio y molino con las dichas 100 fanegas de pan.

renunçio la exebçión de la pecunia e de la cosa non vista nin contada nin vista nin reçevida nin pagada e toda las otras leyes, remedios, auxilios, asy de fecho como de derecho de que me podría aprouechar en esta razón contra lo que dicho es, que me non vala, e sy este dicho sytio de molino e çien fanegas de pan de renta en cada un año para syenpre jamás que vos asy vendo e de que vos fago la dicha çesyón e renunçiación e traspasamiento más valen o valyeren de las dichas dozientas arrouas de lino que por conpra de todo ello me distes e pagastes e entregastes, yo de mi propio, libre e agradable voluntad e plasentyro aluedrío vos fago fin he quitamiento e donación pura, perfecta fecha entre vynos e non reuocable, luego dada e entregada de mano a mano de la tal demasya. Esto en pago e mienda e satisfação de muchos cargos que de vos tengo e buenas obras que de vos he rresçevido, tales e tantas e de tal calidad e en tanta cantidad que valen más que la dicha donación, que vos asy fago en guarda de lo qual renunçio todas las leyes e derechos que tratan de las donaçiones e de la ynstruyción dellas, las quales e cada una dellas he aquy por espaçificadas e nonbradas e otrosy renunçio la ley del hordenamiento real que el muy noble rey don Alfonso fizo e hordenó en las cortes de Alcalá de Henares en que se contiene e manda que cosa[28] que fuere vendida o conprada entre partes o por almoneda por menos de la mitad del justo *//fol. 2v//* e derecho presçio que se pueda defazer e esta acción poner del día que la vendida fuere fecha hasta quatro años, saluo si el conprador quisyere conplir el justo e derecho presçio que la cosa vale o la dexen al uendedor, tornándole el presçio que dél resçibió, que destas dichas leyes nin de otras leyes algunas me no quiero ayudar nin aprouechar en esta razón e suplico muy humilldemente a los dichos nuestros señores el Rey e la Reyna que vos confirmen e aprueuen esta dicha vención, renunçiación e cesyón e traspasamiento que vos fago del dicho sytio de molino e de las dichas çien hanegas de pan de renta en cada un año, de que asy sus altezas me hizieron merçed, e vos manden dar e librar su carta de preuillejo firme e fuerte e bastante en la razón para que lo todo ayades e tengades e poseades libre e desenbargadamente por juro de heredad para syenpre jamás para vos e para vuestros herederos e subçesores e desçendyentes e para aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren causa según e en la manera e forma que en la dicha carta de merçed por sus altezas a mi fecha e dirigida se contiene, ca yo por la presente me desapodero e desenvisto de la tenençia e posesyón, propiedad e señorío, boz e abción e derecho que yo o otro por my avía e tenía e podría aver e tener e me pertenesçe e puede pertenesçer el dicho sytio de molino e çien fanegas de pan de rrenta en cada un año para syenpre jamás, de que sus altezas me hizieron la dicha merçed e lo todo do e entrego, e traspaso, çedo, renunçio en vos y apodero en ello en cada cosa o parte dello a vos el dicho miçer Anbrosyo e a vuestros herederos e subçesores e desçendyentes para syenpre jamás e a quien de vos o dellos ouieren cabsa e vos do poder conplido, lybre e lleuero e bastante con toda facultad para que por vos mesmo o por quien vos quisyéredes lo todo entre des e tomedes e vos apoderedes dello o de cada cosa o parte dello, desde oy día de la fecha desta carta en adelante para syenpre

[28] *Repetido:* que cosa.

jamás e luego e cada que quysyéredes syn me sobre ello requerir nin consultar a my nin a otro por my e syb liçençia nin mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona nin justiçia alguna e syn pena e syn calupnia alguna e lo todo ayades e tengades e sea vuestro propio por juro de heredad, asy la tenençia como la propiedad libre e desenbargadamente, para que lo podades dar e vender e enpeñar e trocar e canbyar e enajenar e para que fagades dello e en ello e en cada cosa o parte dello todo lo que vos quisyéredes e por bien touiéredes, asy como de cosa vuestra misma propia auida e conprada por marauedís del vuestro auer como esta es e obligome *//fol. 3r//* de auer por firme e valedero en todo tienpo e lugar para syenpre jamás esta dicha venta, renunçiaçión, çesyón e traspasamiento e donaçión que vos asy fago e la non contra dezir ni yr contra ella nin contra cosa alguna nin parte della yo nin otro por mi en juyzio ni fuera dél en tiempo alguno nin por causa nin razón alguna que sea o ser pueda nin por pro nin por dapno que dello se me syga. Sopena que vos dé e pague e peche en pena en nonbre de [intere]se por postura sosegada convençional que con vos fago e pongo las dichas dozientas arrobas de lino que asy de vos resçeby por conpra de los suso dycho con el doblo, con más todos los hedefiçios, lauores e reparos e mejoramiento que en ello ovyere e fueren fechos, la qual pena pagada o non pagada que firme sea e vala lo suso dicho, e cada cosa de ello en la manera que dicho es. E por esta carta ruego e pido e do poder conplydo, libre e llenero a qualquier allcalde o juez ante quyen fuere mostrada e pedido conplimiento de derecho della que luego vista entrél por todos los remedios e rigor del derecho me costringan, conpellan e apremien a que lo todo asy tenga, guarde, pague e cunpla por my e por mis byenes, byen asy como sy fuese por cosa juzgada e aueriguada ante juez en que fuese dada sentençia definitiva sobre ello e la sentençia fuese pasada e consentida por las partes en juyzio antél para en guarda de lo qual renunçio e aparto de my e de mi fauor e ayuda todas las leyes, fueros e derechos espeçiales e generales e usos e costunbres e hordenanças e razones, exepçiones e defensyones que por my aya y contra eso sean que me non valan. E en espeçial renunçio la ley del derecho en que diz que renunçiaçión fecha de leyes en general que non vala e para lo todo asy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme obligo a my e a todos mys byenes muebles e rayzes, avidos e por auer. Que es fecha esta carta en la dicha çibdad de Granada, doze días del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e quatro años. Testigos que al otorgamiento desta carta fueron presentes, llamados e rogados, Pero Fernández de Oliuare, vezino de la dicha çibdad de Granada a la collaçión de Santiago e Marcos el[29], vezino de Córdoua estante en esta dicha çibdad, e Pedro de Salamanca, estante en esta dicha çibdad, e Bastián Despíndola, vezino de la dicha çibdad de Granada. E yo Christóual Dáuila, escriuano de *//fol. 3v//* cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores e su escriuano e notario público en la [su corte] e en todos los sus reynos e señoríos presente fui en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta e la fize escreuir e so testigo,

[29] *En blanco.*

fize aquí este mio sygno que es a tal [en testimonio] de verdad, Christoual de Áuila, escriuano.

[E] agora, por quanto por parte de vos Anbrosyo Despíndola, mercader ginoués vezino de la çibdad de Granada, nos fue suplicado e pedido por merçed que confirmando e aprouando la dicha nuestra çédula suso encorporada e la merçed e facultad en ella contenida ouiésemos por buena, çierta e firme, estable e valedera para agora e para syenpre jamás la dicha carta de uenta, asy mismo suso encorporada, quel dicho Yuça de Mora en vos fizo de las dichas çien fanegas de pan de renta en cada vn año e del dicho sytio del dicho molino, e vos mandásemos dar nuestra carta de preuillejo de todo ello para que lo ayades e tengades de nos por merçed en cada un año por juro de heredad para syenpre jamás para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquél o aquéllos que de vos o dellos ouiere cabsa convyene a saber: el dicho sytio del dicho molino en el logar de Day Fontes, que es en término de la dicha çibdad de Granada e las dichas çien fanegas de pan situadas señaladamente en el diezmo del pan a nos pertenesçiente o en otros quales quyer derechos que nos [ten]gamos en el dicho lugar de Day Fontes, tierra de la dicha çibdad de Granada. E para que los arrendadores e recaudadores mayores e reçebtores que tienen cargo de coger e de rrecaudar las nuestras rentas e diezmos de la dicha çibdad de Granada e su tierra e otros quales quyer derechos della vos recudan libremente con las dichas çien fanegas de pan a los plazos que a nos son oblygados a los dar e pagar desde primero día del mes de henero del año venidero de mill e quatroçientos e nouenta e çinco años, e dende en adelante en cada un año para syenpre jamás. E por quanto se falla por los nuestros lybros e nominas de las merçedes de juro de heredad en como el dicho Yuça de Mora auya e tenía de nos por merçed en cada un año por juro de heredad para syenpre jamás el dicho sytio del dicho molino e las dichas *//fol. 4r//* çien fanegas de pan sytuadas en los dichos diezmos e otras rentas a nos pertenesçientes en el dicho logar de Day Fontes para él e para sus fijos e herederos e subçesores e para que él o ellos lo pudiesen vender e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dellos como de cosa suya propia. Contanto que lo no pudiese vender nin vendiese a persona alguna syn nuestra lyçençia e syn que primero fuésemos requerydos. Sy por el tanto nos lo quesyésemos mandar conprar de lo qual todo nos le ouimos fecho e fezimos merçed por una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e sobre escripta e librada de los nuestros contadores mayores. Dada en Barzelona a treze días del mes de henero de mill e quatroçientos e nouenta e tres años, por virtud de la qual e de la dicha nuestra çédula e de la dicha carta de uenta que suso van encorporadas. Se quytaron e testaron de los dichos nuestros libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad al dicho Yuça de Mora el dicho sytio del dicho molino e las dichas çien fanegas de pan que asy tenía en ellos asentadas e se pusyeron e asentaron en ellos. A vos el dicho Anbrosyo Despíndola para que lo ayades e tengades, todo ello por juro de heredad para syenpre jamás. Con las facultades e según que el dicho Yuça de Mora lo tenía yendo e pasándose primeramente el dicho Yuça de Mora allende según que en la dicha nuestra carta suso encorporada se contiene e non en otra manera. E otrosy por quanto por vuestra parte fue dada y entregada a los dichos nuestros contadores mayores la dicha nuestra

carta original que el dicho Yuça de Mora tenía del dicho sytio de molino e pan para que la ellos rasgasen, la qual ellos rasgaron e quedó rasgada en poder de los nuestros ofiçiales de las merçedes. Por ende nos los sobre dichos Rey don Ferrnando e Reyna doña Ysabel, por fazer byen e merçed a vos el dicho Anbrosyo Despíndola touímoslo por byen e confirmamos vos e aprouamos vos la dicha nuestra carta de merçed e çédula suso encorporadas e la merçed e facultades e condiçiones en ellas contenidas, e auemos por buena, çierta e firme, para agora e para syenpre jamás la dicha carta de venta e renunçiaçión quel dicho Yuça de Mora en vos fizo del dicho sytio de molino e çien fanegas de pan, pasándose allende el dicho Yuça de *//fol. 4v//* Mora, e tenemos por bien e es nuestra merçed que gozedes de la dicha merçed e juro yéndose el dicho Yuça de Mora a veuir allende según dicho es e non de otra manera, e ayades e tengades todo ello de nos por merçed según dicho es en cada vn año por juro de heredad para syenpre jamás para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquél o aquéllos que de vos o dellos ouiere cabsa, situadas las dichas çien fanegas de pan en los dichos diezmos e otras rentas a nos pertenesçientes en el dicho logar de Day Fontes, tierra de la dicha çibdad de Granada, e por esta nuestra dicha carta de preuillejo o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos a los dichos nuestros arrendadores e recaudadores mayores e reçebtores que son o fuesen de las dichas rentas de la dicha çibdad de Granada e su tierra el dicho año venidero de mill e quatroçientos e nouenta e çinco años e dende en cada un año para syenpre jamás, que yéndose el dicho Yuça de Mora a beuir allende como dicho es e non en otra manera. Del pan e otras qualesquier rentas a nos pertenesçientes en el dicho logar de Dayfontes den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir a vos el dicho Anbrosyo Despíndola e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquéllos que de vos o dellos ovieren cabsa con las dichas çien fanegas de pan a los plazos e según e en la manera que a nos las han a dar e pagar e que tomen vuestras cartas de pago e después de vos de los dichos vuestros herederos e subçesores e de aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren cabsa o del que lo ouyere de recabdar por vos e por ellos con las quales e con el traslado desta dicha nuestra carta de preuillejo sygnado como dycho es mandamos a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas que ge los reçivan e pasen en cuenta a los dichos nuestros arrendadores e recaudadores mayores o reçebtores, e sy los dichos arrendadores e recaudadores mayores o reçebtores que fueren de las dichas rentas de la dicha çibdad de Granada e su tierra el dicho año venidero de mill e quatroçientos e noventa e çinco años, e dende en adelante en cada vn año para syenpre jamás. Seyendo ydo el dicho Yuça de Mora a beuir allende como dicho es non dieren nin pagaren nin quesyeren dar nin pagar a vos el dicho miçer Anbrosyo Despíndola e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquéllos que de vos o dellos ouieren cabsa *//fol. 5r//* o al que lo ouiere de recaudar por vos o por ellos las dichas çien fanegas de pan a los dichos plazos e según e en la manera que dicha es por esta dicha nuestra carta de preuillejo o por el dicho su traslado sygnado de escriuano público como dicho es. Mandamos dar e damos todo poder conplido a todas e quales quyer nuestras justiçias, asy de la nuestra casa e corte e chançellería como de la dicha çibdad de Granada e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que fagan e manden fazer en los dichos arrendadores e recauda-

dores mayores e reçebtores de las dichas rentas e en los fiadores que en ellas dyeren e ouieren dado todas las execuçiones e prisyones e ventas e remates de byenes e todas[30] las otras cosas e cada una dellas que cunplan e menester sean de se fazer fasta tanto que vos el dicho myçer Anbrosyo Despíndola e después de vos los dichos vuestros herederos e subçesores e aquél o aquéllos que de vos o dellos ouyeren cabsa o al que lo ovyere de recabdar por vos o por ellos seades e sean contentos y pagados de las dichas çien fanegas de pan e de las costas que a su culpa ovyerdes fecho e fizierdes en los cobrar que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fazemos sanos e de paz los byenes que por esta razón fueren oydos e rematados quyen los conpraren para agora e para syenpre jamás e los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de [*en blanco*] mill marauedís para la nuestra cámara a cada uno por quyen fincare de lo asy fazer e conplyr e demás desto mandamos al ome que esta nuestra carta de preuillejo mostrare que vos enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte do quyer que nos seamos del dya que los enplazare a quinze dyas primeros syguyentes a deçir por qual razón non cunplen nuestro mandado so la dicha pena so la qual *//fol. 5v//* [man] damos a qual quier escriuano público que para esto fuere llamado que dé [ende al] que vos la mostrare testimonio sygnado de lo suso dicho porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandato e desta carta vos mandamos dar esta dicha nuestra carta de preuillejo escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en [filo de seda a colores e librada de] los nuestros contadores [mayores] […] a los de nuestra casa. Dada en la villa de Madrid a [¿diez y nueve?] días del mes de dezienbre del año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e quatro años. [Ilegibles las rúbricas]. *//fol. 6r// //fol. 6v//* [31]Año de 1494 = a 19 dexenbre. Vicuña. Papeles […] que compre […].

[Rúbricas]

[30] *Repetido:* e todas.
[31] Anotaciones en letra del siglo XVIII.